



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07965-2013-PA/TC

LIMA

DAGOBERTO RÍMAC DURÁN - 243-2012-Q/TC

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de junio de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Dagoberto Rímac Durán contra la resolución de fecha 4 de setiembre de 2012, de fojas 323, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente el pedido de represión de acto lesivo homogéneo.

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante escrito de fecha 25 de febrero de 2009, el recurrente interpuso demanda de amparo contra el Ministerio del Interior, solicitando, entre otras pretensiones, que se declare inaplicable la Resolución Ministerial 1300-2008-IN/PNP, de fecha 30 de diciembre de 2008, que lo pasó de la situación de actividad a la de retiro, por causal de renovación de cuadros. Argumentó que la citada resolución no respetó los criterios de una debida motivación y valoración debida de los legajos personales. Por último, omitió consignar la causal prevista en la ley para el pase a la situación de retiro.
2. La Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con sentencia de fecha 10 de marzo de 2010, confirmó la estimatoria de la demanda de amparo y declaró inaplicable para el demandante la Resolución Ministerial 1300-2008-IN/PNP, tras considerar que la citada resolución no motivó adecuadamente las razones que sustentaron el pase a retiro del demandante.
3. En cumplimiento del mandato judicial, mediante Resolución Ministerial 0275-2011-IN/PNP, de fecha 14 de marzo de 2011, el Ministerio del Interior reincorporó a don Dagoberto Rímac Durán a la situación de actividad a la Policía Nacional del Perú, y le reconoció su antigüedad, honores y remuneraciones inherentes al grado.
4. Posteriormente, con Resolución Ministerial 1729-2011-IN/PNP, de fecha 31 de diciembre de 2011, el Ministerio del Interior resuelve pasar al recurrente de la situación policial de actividad a la situación de retiro por causal de renovación, al haberse determinado que cuenta con 12 años de permanencia en el grado y 31 años de tiempo de servicios, por lo que se encontraba dentro de los alcances del artículo 49.1 de la Ley 28857, modificado por la Ley 29333.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07965-2013-PA/TC

LIMA

DAGOBERTO RÍMAC DURÁN - 243-2012-Q/TC

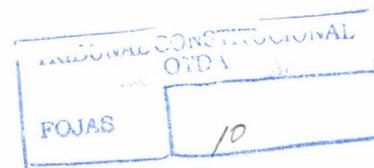
5. Ante ello, con escrito de fecha 9 de enero de 2012, el recurrente, invocando el artículo 60 del Código Procesal Constitucional, denunció la existencia de acto lesivo homogéneo constituido por la Resolución Ministerial 1729-2011-IN/PNP que resuelve pasarlo nuevamente de la situación policial de actividad a la situación de retiro por la causal de renovación, y refiere que se ha expuesto una motivación insuficiente, contradictoria, falsa, errada e ilícita.
6. Por su parte, el procurador público encargado de los asuntos judiciales de la PNP, mediante escrito de fecha 23 de febrero de 2012, absolvió el traslado de la denuncia de acto lesivo homogéneo, argumentando que en la expedición de la Resolución Ministerial 1729-2011-IN/PNP se aplicó otra normatividad vigente (Ley 29333 y el Decreto Supremo 005-2009-IN) en lo relacionado a los años de permanencia en la institución.
7. El Tercer Juzgado Constitucional de Lima, por medio de la resolución de fecha 11 de abril de 2012, declaró improcedente la solicitud de represión de actos homogéneos, al considerar que don Dagoberto Rímac Durán pasó a la situación de retiro en virtud de un hecho nuevo.
8. La Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 4 de setiembre de 2012, confirmó la apelada, al considerar que, según la Resolución Ministerial 1729-2011-IN/PNP, se acordó pasar al recurrente a la situación de retiro tras verificarse y evaluarse en el legajo personal que contaba con 12 años en el grado de Comandante y 31 años de tiempo de servicios; por lo que se encontraba dentro de los alcances del artículo 49.1 de la Ley 28857, modificado por la Ley 29333.

Sobre la doctrina constitucional en represión de actos lesivos homogéneos

9. La represión de actos lesivos homogéneos es un mecanismo de protección judicial de derechos fundamentales frente a actos que exhiben características similares a aquellos que han sido considerados en una sentencia previa como contrarios a tales derechos. En este sentido, lo resuelto en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales no agota sus efectos con el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia respectiva, sino que se extiende hacia el futuro, en la perspectiva de garantizar que no se vuelva a cometer una afectación similar del mismo derecho (Cfr. STC 04878-2008-PA/TC, fundamento 3).
10. En relación a la competencia para el control de las resoluciones judiciales que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07965-2013-PA/TC

LIMA

DAGOBERTO RÍMAC DURÁN - 243-2012-Q/TC

resuelven las solicitudes de represión de actos lesivos homogéneos, el Tribunal Constitucional ha considerado que solo si existe una sentencia previa, en la que se ha establecido claramente el derecho afectado y el acto lesivo, y que ha adquirido la calidad de firme, podrá evaluarse si la acción u omisión que se produzca con posterioridad resulta homogénea. Así, si se declara improcedente o infundada una demanda de tutela de derechos fundamentales, no puede solicitarse con posterioridad la represión de actos lesivos homogéneos. La sentencia previa mediante la cual se declara fundada la demanda puede ser una expedida por el Poder Judicial o por el Tribunal Constitucional (STC 04878-2008-PA/TC, fundamento 19).

11. Constituye pues una finalidad de la represión de actos lesivos homogéneos proteger los derechos fundamentales que han vuelto a ser afectados, correspondiendo al juez:
 - a) Determinar si el acto invocado es homogéneo a uno declarado con anterioridad como violatorio de un derecho fundamental, y
 - b) Ordenar a la otra parte que deje de llevarlo a cabo (Cfr. STC 04878-2008-PA/TC, fundamento 54).
12. Este carácter homogéneo del nuevo acto lesivo debe ser manifiesto, es decir, no deben existir dudas sobre la homogeneidad entre el acto anterior y el nuevo. En caso contrario, debe declararse improcedente la solicitud de represión respectiva, sin perjuicio de que el demandante inicie un nuevo proceso constitucional contra aquel nuevo acto que considera afecta sus derechos fundamentales, pero que no ha sido considerado homogéneo respecto a un acto anterior (Cfr. RTC 02628-2009-PA/TC, fundamento 10).
13. Recientemente, este Tribunal ha reiterado su competencia para el conocimiento de los incidentes que generen las solicitudes de represión de actos lesivos homogéneos presentadas ante el juez de ejecución luego de cumplida o ejecutada la sentencia constitucional. En este caso, corresponde al Poder Judicial conceder el recurso de agravio constitucional, el que para estos efectos habrá de denominarse recurso de agravio constitucional verificador de la homogeneidad del acto lesivo, según se trate de una sentencia emitida por el Poder Judicial o de una emitida por el Tribunal Constitucional. De denegarse el recurso antes referido, el recurrente tendrá expedito su derecho a interponer recurso de queja conforme a lo establecido en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional (STC 05496-2011-PA/TC, fundamento 10).

Análisis del caso sometido a controversia: la Resolución Ministerial 1729-2011-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07965-2013-PA/TC

LIMA

DAGOBERTO RÍMAC DURÁN - 243-2012-Q/TC

IN/PNP que dispuso pasar de la situación policial de actividad a la situación de retiro por causal de renovación ¿constituye un acto lesivo homogéneo al declarado con anterioridad?

14. La Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con sentencia de fecha 10 de marzo de 2010, confirmó la estimatoria de la demanda de amparo y declaró inaplicable para el demandante la Resolución Ministerial 1300-2008-IN/PNP, que lo pasó a retiro por renovación, tras considerar que la citada resolución no motivó adecuadamente las razones que sustentaron el pase a retiro del actor (fojas 78-80 y 95-98).
15. En cumplimiento de dicho mandato judicial, el Ministerio del Interior reincorporó a don Dagoberto Rímac Durán a la situación de actividad en la PNP, mediante la Resolución Ministerial 0275-2011-IN/PNP, del 14 de marzo de 2011 (fojas 99-100).
16. Mediante Resolución Ministerial 1729-2011-IN/PNP, de fecha 31 de diciembre de 2011, se resolvió pasar al actor de la situación policial de actividad a la situación de retiro por causal de renovación en aplicación de la Ley 28857, modificada por Ley 29333 (fojas 92-93), pues tenía 12 años de permanencia en el grado y 31 años de tiempo de servicio.
17. Como es de verse, el nuevo acto denunciado no es sustancialmente homogéneo al que fuera declarado lesivo en la sentencia de fecha 10 de marzo de 2010, pues la Resolución Ministerial 1300-2008-IN/PNP de fecha 30 de diciembre de 2008, pasó a la situación de retiro por causal de renovación de cuadros al actor, sin una debida motivación, mientras en la Resolución Ministerial 1729-2011-IN/PNP, de fecha 31 de diciembre de 2011, se resuelve pasar al recurrente a la situación de retiro por causal de renovación, por haberse determinado que se encuentra dentro de los alcances del artículo 49.1 de la Ley 28857, modificado por Ley 29333, dado que cuenta con 12 años de permanencia en el grado (comandante) y 31 años de tiempo de servicios, es decir, esta última resolución si se encuentra debidamente motivada.
18. Por esta razón, al no guardar identidad las razones de los actos comparados, toda vez que ahora sí se motivó la resolución de su pase a retiro de acuerdo con la norma legal pertinente, su solicitud de represión de actos homogéneos debe ser desestimada, sin perjuicio de lo cual de considerar el demandante que la Resolución Ministerial 1300-2008-IN/PNP, de fecha 30 de diciembre de 2008, lesiona algunos de sus derechos fundamentales, tiene expedito su derecho para hacerlo valer de la forma legal pertinente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07965-2013-PA/TC

LIMA

DAGOBERTO RIMAC DURAN - 243-2012-Q/TC

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

02 MAYO 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL